

Señores

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.- Reparto.

Distrito Judicial de Valledupar – Cesar.

1

REF: ACCION DE TUTELA. Art. 86 C.P. y Dcto. 2591 de 1991. CON MEDIDA PROVISIONAL
Acctes: Carlos Andrés Barbosa Álvarez, C.C. 1.007.732.102 Deimer Martínez, C.C. 1.065.626.988 Helizana María Gutiérrez Zuleta, C.C. 39.461.606 Lelys Olivio Estrada, C.C. 77.020.435 Ruth Mary Páez Suárez, C.C. 1.193.051.219 Abdul Amin Márquez, C.C. 79.374.339 Fredy Alberto Camarillo Beleño, C.C. 77.171.845 Yenis Alpacia Hernández Castillejo, C.C. 49.748.711
Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR.
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL: PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, DERECHO A LA IGUALDAD.

Respetado/a Juez/a de Tutela,

Los y las abajo firmantes, colombianos, mayores, identificados y domiciliados como aparece al frente de nuestros nombres y actuando en nombres propios, en calidad de aspirantes a la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CESAR por la Coalición PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE':

1. Carlos Andrés Barbosa Álvarez, C.C. 1.007.732.102, domiciliado en La Paz, Cesar
2. Deimer Martínez, C.C. 1.065.626.988, domiciliado en Valledupar, Cesar
3. Helizana María Gutiérrez Zuleta, C.C. 39.461.606, domiciliado en La Paz, Cesar
4. Lelys Olivio Estrada, C.C. 77.020.435, domiciliado en Pueblo Bello, Cesar
5. Ruth Mary Páez Suárez, C.C. 1.193.051.219, domiciliado en Valledupar, Cesar
6. Abdul Amin Márquez, C.C. 79.374.339, domiciliado en Valledupar, Cesar
7. Fredy Alberto Camarillo Beleño, C.C. 77.171.845, domiciliado en Valledupar, Cesar
8. Yenis Alpacia Hernández Castillejo, C.C. 49.748.711, domiciliado en El Paso, Cesar

Acudimos a su digno Despacho, para que ampare nuestros **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHOS POLÍTICOS A ELEGIR Y SER ELEGIDOS, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL** mediante esta acción, en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR**, en adelante 'La Registraduría', regentada por quien haga las veces de representante legal, por lo cual **SOLICITAMOS** la protección de los derechos que se estimen vulnerados, como en efecto afirmamos, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Registraduría expidió el Calendario Electoral a través de la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, en el cual se estableció que el período de inscripción de candidatos y listas de candidatos en el territorio colombiano sería del 29 de junio a 29 de julio de 2022.
2. El Comité Ejecutivo Nacional de PACTO HISTÓRICO decidió hacer una coalición integrada por varios partidos políticos, que acogió el Comité Ejecutivo PACTO HISTÓRICO del Departamento del Cesar, decidiendo, mediante acta del 20 de julio de 2023, conformar una lista cerrada para aspirar a la Asamblea Departamental Cesar, quedando en este orden:

Nombre completo	Cédula	Partido
CARLOS ANDRES BARBOSA ALVAREZ	1007732102	PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO
RITA FLORENCIA BERMUDEZ	36490786	COLOMBIA HUMANA
DEIMER MARTINEZ	1065626988	COLOMBIA HUMANA
HELIZANA MARIA GUTIERREZ	39461606	COLOMBIA HUMANA
LELYS OLIVIO ESTRADA VIDAL	77020435	UNION PATRIOTICA
RUTH MARY PAEZ SUAREZ	1193051219	TODOS SOMOS COLOMBIA
ABDUL AMIT MARQUEZ	79374339	COLOMBIA HUMANA
EDILMA SANCHEZ	30504072	TODOS SOMOS COLOMBIA
FREDY ALBERTO CAMARILLO	77171845	COLOMBIA HUMANA
YENIS ALPICIA HERNANDEZ	49748711	COLOMBIA HUMANA
EMEIL HIDALGO	77176504	COLOMBIA HUMANA

Figura 1.

3. El día sábado 29 de julio de 2023, los aquí accionantes, como ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos, los integrantes de la lista de ASAMBLEA DEL PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE' en el Departamento de Cesar, nos presentamos en las instalaciones de La Registraduría, ubicada en la Cra. 19 # 13B-37 de Valledupar, Cesar, para realizar nuestra inscripción, hacia las 4:00 p.m., con los avales de cada uno de los accionantes, expedidos por cada partido.
4. Ese día La Registraduría se encontraba congestionada; a las 6:00 p.m. cerraron las puertas y quedamos adentro esperando un documento, en turno para que nos hicieran la inscripción.
5. El Comité Ejecutivo de la Coalición PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE' Departamental Cesar, designó al cabeza de lista a la Asamblea al Departamento de Cesar, CARLOS ANDRÉS BARBOSA ÁLVAREZ, para realizar el trámite de inscripción ante La Registraduría.
6. Hacia las 10:33 pm del ese 29 de julio de 2023, en la oportunidad del calendario electoral, fue entregada a La Registraduría, vía correo electrónico a la dirección fjbaute@registraduria.gov.co, desde el correo del delegado responsable de la inscripción de la lista, plajuvepaz@gmail.com, esta documentación para la inscripción a la Asamblea Cesar de la Coalición Pacto Histórico:
 - ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO DE PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE' de la lista de Asamblea Departamento de Cesar.
 - LOS COVALES DE LOS ACCIONANTES, EN REPRESENTACIÓN DE PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE'.
 - LOS AVALES INDIVIDUALES DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES.

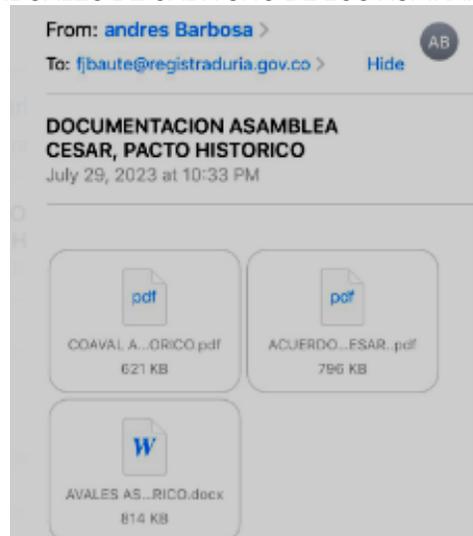


Figura 2.

7. La Registraduría procedió de forma inmediata a imprimir la documentación para revisarla y el delegado para la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE' Cesar, se acercó a corroborar si todo estaba bien, dado que aún había mucho personal por atender y ya pasaban las 11:00 pm, habiendo presentado la documentación dentro de la fecha del cierre. Le dijeron que todo estaba bien y que subieran a hacer verificación biométrica. Lo único que La Registraduría solicitó en ese momento, fue la acreditación del delegado responsable para hacer el trámite de inscripción.
8. A las 11:26 pm, el delegado para hacer el trámite de inscripción de la lista de Asamblea Cesar de la Coalición, CARLOS ANDRÉS BARBOSA ÁLVAREZ, envió el correo con el documento solicitado:



Figura 3.

9. Sin embargo, solo hacia la media noche, ya habiendo terminado la biometría todos, y cuando nos disponíamos a diligenciar el E-6, verbalmente nos informan que no nos recibirían la documentación porque el ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO DE PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE' de la lista de Asamblea Departamento de Cesar, no señalaba si la lista era con voto preferente o no.
10. El delegado de la inscripción de la Lista de Asamblea de la Coalición PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE' manifestó en reiteradas ocasiones al funcionario de la Registraduría que la lista era cerrada, puesto que así fue definido según acta del 20 de julio de 2023 del Comité Ejecutivo Departamental de Pacto Histórico, omitiendo el funcionario de La Registraduría lo que señala su propio **Manual de Inscripción de Candidaturas – Autoridades Territoriales 2023 del Sistema Integral de Capacitación Electoral SICE** sobre requisitos de la inscripción, numeral 4.: **“La facultad de escoger la opción de voto preferente o no preferente les corresponde EXCLUSIVAMENTE a los partidos y/o movimientos políticos por intermedio del representante legal o a quien él delegue, a los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales (independientes) a través del comité inscriptor y a las coaliciones por medio del responsable de la inscripción de candidatura...”**¹, exigiendo que lo expresara el ACUERDO DE LA COALICIÓN PARA ASAMBLEA DE PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE'.

4. Modalidad de voto:

La facultad de escoger la opción de **voto preferente o no preferente** les corresponde **EXCLUSIVAMENTE** a los partidos y/o movimientos políticos por intermedio del representante legal o a quien él delegue, a los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales (independientes) a través del comité inscriptor y a las coaliciones por medio del responsable de la inscripción de candidatura.

En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la opción de voto debe ser presentada en el aval y ratificada en la solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura (formulario E-6) correspondiente.

Para los grupos significativos de ciudadanos, desde el momento del registro del comité, se deberá elegir la opción de voto, razón por la cual, al momento de la inscripción solo se ratificará esta decisión, situación que quedará consignada en la solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura (formulario E-6) correspondiente.

Figura 4.

11. Solicitamos nos permitieran hacer la corrección, dado que ya habíamos entregado oportunamente la documentación y ya había quedado la biometría en el sistema. Pero no se nos permitió, pese a que en varias sedes de Registradurías del país se permitió allegar documentación faltante, siempre que la solicitud de inscripción se hubiere registrado en el término reglamentario (el 29 de de julio de 2023, lo que en efecto hicimos), y lo que señalaba el Manual referido en el numeral anterior que, curiosamente es de autoría de la misma entidad accionada. (Se adjunta con las pruebas y anexos)



Figura 5.

12. Consultamos telefónicamente a nuestro abogado, aún dentro de las instalaciones de La Registraduría, y nos indicó que en efecto nuestro delegado responsable del trámite de inscripción estaba facultado para expresar y decidir el tipo de voto de la lista, lo que nuevamente manifestamos al Registrador TIRSO CABELLO, sin embargo este siguió negándose a realizar nuestra inscripción.

¹ <https://www.fcm.org.co/wp-content/uploads/2023/07/Manual-de-inscripcion-de-candidatos.pdf>. Consultado en 02/08/2023.

13. Solo hasta el lunes 31 de julio de 2023 recibimos OFICIO DDC – 000746 del 30 de julio de 2023, acto a través de la cual La Registraduría hizo “DEVOLUCIÓN INSCRIPCIÓN DE ASAMBLEA POR COALICIÓN PACTO HISTÓRICO ‘COLOMBIA PUEDE’”, indicando que la documentación allegada no cumplía con los requisitos de la Resolución 2151 de 2019 del CNE, según la cual, artículo 1, literal B., se debe indicar el “*mecanismo por el cual se define el tipo de lista (con o sin voto preferente)*” y su orden.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es procedente esta acción constitucional como medio principal ante la falta de un mecanismo de defensa eficaz e idóneo por la perentoriedad de los términos del actual proceso electoral, o de forma subsidiaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tanto se desata la impugnación de la decisión de la accionada, puesto que corren términos de modificación de listas, y aún revocatoria de inscripciones. El artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es procedente “*aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” y de igual forma se impone para el Juez de Tutela, en el artículo 6° que: “*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

Por ello “*frente a cualquier amenaza o vulneración de derechos como los que aquí se reclaman, entre ellos la participación democrática, podrá acudir a la acción de tutela, como mecanismo de protección. Ante la ineficacia de las otras vías judiciales, la acción de tutela contribuye a la protección de los derechos políticos en tiempos electorales, lo cual es un requisito para el buen funcionamiento de la democracia*”², lo que hace de la acción de tutela un mecanismo idóneo y procedente para el fortalecimiento de la democracia, la cual se materializa en la medida que se cuente con herramientas efectivas para protección de los derechos ciudadanos y, entre ellas, la jurisdicción constitucional es más que pertinente, y en materia electoral la acción de tutela permite prevenir el perjuicio irremediable que causen las acciones u omisiones de las autoridades públicas.

2.1. Legitimación por activa. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, toda persona podrá, por sí misma o a través de un tercero que actúe en su nombre, reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados. En este caso actuamos en nombre propio, como afectados directos de la acción de La Registraduría, ya que la decisión de no comunicar de manera formal y directa en el espacio a ninguno de los que integramos la Lista cerrada de Asamblea de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO ‘COLOMBIA PUEDE’ sobre la no indicación del tipo de lista (con voto preferente o no) y hacerlo justo cuando pasaba la media noche, afecta nuestros derechos, máxime que ya nuestros datos se encontraban en el sistema, y el delegado de la Coalición para la Lista de Asamblea expresamente le indicó que la lista era cerrada, puesto que así fue definido, vulnerando garantías de atención y organización de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden a apoyar la administración de justicia electoral y el fortalecimiento democrático del país, cuya protección constitucional es esencial.

Legitimación por pasiva. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública que por su acción u omisión vulnere o amenace los derechos fundamentales. En este caso se acciona contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL CESAR**, puesto que al ser la autoridad que tiene a su cargo la misión de garantizar la legitimidad, transparencia y efectividad del proceso electoral, es la competente para decidir y aplicar o abstenerse de hacer las inscripciones de candidatos a cargos uninominales y las listas a corporaciones, por demás que los hechos se desarrollaron justamente ante esa entidad y de ella deviene la acción y omisión que conculca nuestros derechos. De esa forma se cumple con la legitimación.

² <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2021/08/KAS-Papers-No.-36-La-accio%CC%81n-de-tutela-como-mecanismo-de-proteccio%CC%81n-de-derechos-en-los-procesos-electorales.pdf>. Consultado en 02/08/2023.

Inmediatez. La inmediatez consiste en que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En este caso los hechos vulneradores que motivan esta acción constitucional, ocurrieron el 29 de julio de 2023, y mantienen su actualidad, en los efectos nugatorios de nuestros derechos, a fecha presente.

Subsidiariedad. Siendo la acción de tutela una acción de carácter residual y subsidiario “*procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o como mecanismo transitorio, o (iii) cuando busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*”.³

En este caso, hemos acudido al recurso de reposición contra el acto de la administración a través del cual se nos negó la posibilidad de inscribir nuestra lista a Asamblea Cesar por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO ‘COLOMBIA PUEDE’; sin embargo, nos encontramos en la segunda hipótesis de la norma precitada, puesto que la contienda electoral avanza con unos tiempos perentorios en los que se van cerrando etapas que poco a poco consolidan la vulneración de los derechos reclamados y, para cuando se obtuviera el reconocimiento o declaración de los mismos, podríamos estar ante la consumación de un perjuicio irremediable, con trascendencia en derechos humanos como son los derechos políticos y de participación democrática. A pesar de que podríamos ejercer la acción de nulidad en contra del oficio de la Registraduría que rechazó nuestra inscripción, dicho mecanismo no resulta idóneo para evitar la consumación del perjuicio irremediable que enfrentamos; ello, por cuanto los derechos políticos deben ejercerse dentro del término perentorio que señala el ordenamiento y, en particular, la Constitución. Lo que hace evidente que no se cuenta con otro mecanismo que tenga la efectividad de amparar las garantías constitucionales vulneradas.

Acudimos a la reflexión del señor Registrador, de manera verbal el día de la inscripción, sin embargo, definió su actuación de manera inamovible, a pesar de que en otros casos, sus homólogos si decidieron priorizar la sustancialidad de la participación política y democrática, por encima de la formalidad de un acto administrativo que, como se verá más adelante, contiene un requisito o causa legal que no se encuentra en la ley para rechazar una inscripción y, como se expuso en los hechos, contradice su propio Manual, lo que constituye la inducción en error para los ciudadano que intentamos hacer valer nuestros derechos político a ser elegidos en el escenario electoral.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y que a instancia de producirse una decisión de fondo del Tramite Impugnatorio presentado, la haría inocua o ilusoria, se solicita al respetable Juez Constitucional ordene, con la admisión del incidente propuesto y, para evitar un perjuicio irremediable, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR**, con sede en Valledupar, Cesar, INSCRIBIR LA LISTA DE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO ‘COLOMBIA PUEDE’, según la solicitud hecha el 29 de julio de 2023, a las 10:33 pm, en un plazo de 48 horas, aceptando el procedimiento establecido en el numeral 4 de los requisitos de inscripción del **Manual de Inscripción de Candidaturas – Autoridades Territoriales 2023 del Sistema Integral de Capacitación Electoral SICE, de la Registraduría Nacional del Estado Civil (página 19)**, aceptando la manifestación del delegado responsable del trámite de inscripción de tipo de voto no preferente para la lista inscrita, hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

IV. DERECHO

4.1. DEBIDO PROCESO

El debido proceso es principio jurídico procesal de extenso alcance, según el cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que buscan asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza; pero además es un derecho, y

³ Sentencia T-738/17. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

en ambos casos su ejercicio y respeto debe conllevar a que las personas tengan la oportunidad de ser escuchadas y poder hacer valer sus pretensiones ante la autoridad que juzga una causa, aún en materia electoral.

Las reglas del debido proceso están inescindiblemente ligadas a la justicia, igualdad y equidad, y por ello son de observancia obligatoria tanto para los ciudadanos como para las autoridades, ya que son medios de protección que buscan la solución justa de cualquier conflicto, y en materia electoral no es diferente; de hecho, en el escenario electoral el debido proceso tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, contemplado por el artículo 40 de la C.P. que reconoce nuestro derecho a elegir y ser elegidos, entre otros:

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Por ello, tratándose de la materia electoral la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial. *“El derecho a la participación ha sido reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en cuyo artículo 21 se expresa que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes directamente elegidos... adicional toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”*; de acuerdo a Armando Aquino Brinos el debido proceso electoral es *“la garantía innominada de la defensa de la democracia y el sistema constitucional”*, y debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (artículo 29 C.P.).

Es así que en el procedimiento de inscripción de la lista de Asamblea de la Coalición PACTO HISTÓRICO ‘COLOMBIA PUEDE’ en el departamento de Cesar, se encuentran circunstancias que permiten alegar la violación del debido proceso de los aspirantes a la corporación departamental, por la existencia de dos documentos que regulan la misma materia de manera ambigua y confusa, lo que no permite al ciudadano tener certeza sobre el procedimiento a seguir (o siguiendo el aquí contenido, no hay razón suficiente para tenerlo por errado).

Nos referimos por un lado, al **Manual de Inscripción de Candidaturas Autoridades Territoriales 2023 del Sistema Integral de Capacitación Electoral - SICE, de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, que en su página 19, contiene el 4° requisito general para la inscripción de candidaturas, titulado *Modalidad de voto*, y que lo prescribe planteando 3 hipótesis de según la modalidad de inscripción, es decir, si son partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o promotores del voto en blanco, señalando en cada caso, en quien radica **la facultad exclusiva** de escoger la opción de voto preferente o no preferente:

- a) En el caso de los partidos y/o movimientos políticos, tal facultad está en cabeza del representante legal o a quien él delegue;

- b) Los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales (independientes), lo pueden hacer a través del comité inscriptor; y
- c) Tratándose de las coaliciones, la facultad para escoger la opción de voto, está en el responsable de la inscripción de candidatura.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que:

- Este Manual es de autoría de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad de labores de los funcionarios que nos negaron la inscripción a los candidatos a la Asamblea del Departamento de Cesar, quienes nos presentamos en lista avalada por la Coalición de Pacto Histórico 'Colombia Puede'.
- De acuerdo a este Manual, los sujetos señalados (subrayados en los literales anteriores), **tienen la facultad de decidir el tipo de voto de la lista, y** no exige el cumplimiento del requisito de forma escrita o con alguna formalidad en particular; legitima al responsable de la inscripción para dar a conocer a La Registraduría, si la lista es o no, con voto preferente.
- CARLOS ANDRÉS BARBOSA ÁLVAREZ, responsable de la inscripción de nuestra candidatura, en el caso de la Coalición Pacto Histórico 'Colombia Puede', como fue acreditado ante la Registraduría el día 29 de julio de 2023, y puede verificarse con la prueba relacionada en el numeral 4.4. del acápite de PRUEBAS, manifestó al Registrador que la lista que estaba inscribiendo era cerrada, lo cual sabía y le constaba, porque así lo había definido nuestra Coalición el 20 de julio pasado, según se puede observar en el Acta del numeral 3 del acápite de PRUEBAS. Pero el Delegado de la Registraduría ni siquiera atendió la instrucción que le transmitió el señor BARBOSA, según la asesoría telefónica recibida de nuestro abogado.
- De acuerdo con la presentación del Manual, este está hecho para estas Elecciones Territoriales 2023, y la Registraduría Nacional del estado Civil espera que "sea de ayuda en la inscripción de sus candidaturas, en el cumplimiento de sus responsabilidades y en garantizar el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia":

El Manual de Inscripción de Candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales a llevarse a cabo el veintinueve (29) de octubre del 2023 es una herramienta que pretende guiar a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco con la inscripción efectiva de sus candidatos para gobernación, asamblea departamental, alcaldía, concejo municipal y Juntas Administradoras Locales, instruyéndolos en el cumplimiento de la normatividad constitucional y legal vigente, así como en el procedimiento definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Pese a ello, los delegados de la Registraduría actuaron con exceso de formalismo, negándose a brindar validez a lo manifestado reiteradas veces por nuestro delegado responsable de la inscripción de la lista de Asamblea de la Coalición Pacto Histórico 'Colombia Puede' en el departamento de Cesar.
- Y continuando con la contradicción, que hace de la conducta de los funcionarios registradores ausente de garantías sustanciales, con la que materialmente sancionan con el rechazo de la inscripción, el no tener la modalidad de voto por escrito en el ACUERDO DE COALICIÓN, el numeral 5 de los requisitos generales, **No estar sancionado por el Consejo Nacional Electoral**, contiene una advertencia especial: "Mediante certificación del 15 de mayo de 2023 el Consejo Nacional Electoral indicó que no existe sanción alguna con suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas".

Ahora bien, por otro lado, el Manual, al presentar los requisitos específicos para las coaliciones (numeral 3), acude a la **Resolución 2151 de junio de 2019**, que en su artículo primero, numeral b, resuelve que el acuerdo de coalición debe contener como mínimo los "mecanismos por el cual se define el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, estableciendo el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la misma".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUERDO DE COALICIÓN: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan coaligarse para presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, deberán registrar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición, que contendrá como mínimo, lo siguiente:

- a. Descripción clara y expresa de la filiación política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que otorga expresamente el aval.
- b. Mecanismos por el cual se define el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, estableciendo el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la misma.

Sin embargo, aquí la decisión de definir el tipo de voto, ya lo dejaría en cabeza de los representantes legales de los partidos o movimientos que integraran la Coalición, puesto que los ACUERDOS DE COALICIÓN son suscritos por aquellos, y se trataría además de una decisión colegiada, colectiva, que implicaría consenso u otro mecanismo, que difiere y se contradice con el numeral 4 de los requisitos generales del Manual de la Registraduría, que pone tal facultad de forma EXCLUSIVA, como expresamente lo cita, en el delegado o responsable de la inscripción.

En ese sentido, para nosotros como ciudadanos se nos pone una carga interpretativa, de análisis sobre esta materia para deducir si la facultad entonces está en la directiva de la coalición o el responsable delegado para la inscripción, y en ese sentido nos sentimos en lo que llaman contradicción normativa, sabiendo que el Manual en estricto sentido no es una norma, pero si una regulación cuyo origen es el organismo rector en materia de organización electoral en el país. Ambas hipótesis se encuentran con diferencia de algunas hojas, y creemos se presenta el cuestionamiento que a continuación describe:

«Si tanto una proposición p , como su negación $\neg p$ forman parte del sistema, se dice que este último es incoherente. El problema con los sistemas incoherentes es que es imposible por razones lógicas satisfacer (obedecer) todas sus normas. Por lo menos las normas p y $\neg p$ no pueden ser obedecidas ambas. Más aún, si se acepta la noción clásica de consecuencia, los efectos de una contradicción normativa son aún más desastrosos: todas las proposiciones pertenecen al sistema incoherente. Esto es así porque de acuerdo a la noción clásica de consecuencia, de un par de proposiciones contradictorias puede ser derivada cualquier proposición. De tal manera resulta que todos los sistemas incoherentes son equivalentes: ellos contienen las mismas consecuencias y son igualmente inservibles. Todo es obligatorio conforme a un sistema tal y nadie puede obedecer todas sus normas y, por lo tanto, un sistema así no puede guiar ninguna conducta»⁴

Es decir, en cualquiera de los casos, se violaría uno de los dos supuestos:

- O la facultad exclusiva del responsable de la inscripción para decidir el tipo de voto, si el acuerdo lo contiene porque no habrá sido el primero el que habrá decidido;
- O la competencia de los colegiados: directiva o ejecutivo que coordina la coalición; ya que es una persona delegada o responsable del trámite de inscripción quien tiene la facultad para escoger.

Porque si el responsable de la inscripción, lo que hace es acatar lo decidido por la directiva, entonces ya no estaría gozando de la facultad para ESCOGER la opción de voto; y en el caso del Manual, si el responsable de la inscripción es el que decide, no hay forma entonces, de que el Acuerdo contenga la decisión de tal responsable.

El artículo 229 de la CP garantiza a toda persona el derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho tiene íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso (CP, art. 29), hasta el punto que suele tratarse como perteneciente a este último.

5.6. De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

⁴ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, «La concepción expresiva de las normas», en Análisis lógico y derecho, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pág. 141.

Sencillamente se nos ha impuesto la carga de la contradicción de los requisitos -generales y específicos- a nosotros, en medio de una decisión que hace prevalecer la formalidad del derecho a elegir y ser elegido, y participar de la democracia.

4.2. DERECHO POLÍTICO A ELEGIR Y SER ELEGIDO

Es la más básica expresión del derecho a participar en política, aunque no la única. Y es otro de los derechos que nos niega la posibilidad de habernos inscrito el pasado 29 de julio de 2022, puesto que no nos permitieron postular nuestro nombre para que sea elegido a través de las elecciones de octubre.

Este proceso de inscripción de candidaturas para los cargos de elección popular, como cualquier otro, es un derecho ciudadano elevado a rango constitucional en el artículo 40 C.P., y establece la prerrogativa para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, que se materializa entre, otros, en el derecho a elegir y ser elegidos.

El artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 expresa 3 formas a través de las cuales se puede participar activamente en las elecciones:

- a. Por una colectividad política con personería jurídica, para lo cual solo se requiere el aval del representante legal o de su delegado.
- b. Por una agrupación que, aún sin personería jurídica, se inscribe a través de un comité, recogiendo firmas o apoyos ciudadanos en proporción requerida y adquiriendo una póliza de seriedad.
- c. A través de la promoción del voto en blanco.

A renglón seguido el artículo 30 de op. cit., establece el período perentorio a través del cual los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos: 1 mes, el cual inicia 4 meses antes de la fecha de la correspondiente elección, durante el cual la autoridad electoral acepta las inscripciones constatando que los candidatos y candidatas cumplan con los requisitos como el respectivo aval o coaval para los casos que los aporten, revisión de firmas en los casos de grupos significativos de ciudadanos, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, y una vez aceptada la inscripción, suscribir el correspondiente formulario E-6, requisito este al que no accedió con nosotros la accionada.

En caso de encontrarse razones para rechazar la inscripción, esta se rechaza mediante **acto motivado** por razones que contempla la ley así:

- i) se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas
- ii) cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

El período subsiguiente es para realizar modificaciones a las inscripciones, dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de tales inscripciones, y también existen las causales legales:

- Cuando se acepte la candidatura;
- Cuando exista renuncia a la misma.

O se puede modificar hasta 1 mes antes de la fecha de la correspondiente elección cuando:

- La revocatoria sea por causas constitucionales o legales.
- Por una inhabilidad sobreviniente o posterior a la inscripción.

Así mismo, es posible reformar la inscripción hasta 8 días antes de la votación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 190 de la Constitución Política cuando:

- Estemos ante un caso de muerte; o
- De incapacidad física permanente.

Hechas las inscripciones, La Registraduría, dentro de 2 días calendario, siguientes al vencimiento del término para la modificación de la lista o cargo, publicará en un lugar visible y en la web la relación de los postulados aceptados, y en el mismo tiempo las remitirá a los organismos competentes para que certifiquen si sobre alguno recae una causal de inhabilidad que deba ser informada al Consejo Nacional Electoral, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recibo, con el fin que estudie la viabilidad de revocarla previo adelantamiento de un proceso que respete las garantías del inscrito.

Como puede verse el derecho a elegir y ser elegido está rodeado de un procedimiento que, aún después de la inscripción permite el control de la misma, permite modificaciones, variaciones, revocatoria; el proceso de inscripción es un mecanismo reglado a través del cual los ciudadanos pueden participar en la contienda política luego de cumplir las reglas establecidas para cada caso, exigencias que incluyen el no estar inhabilitados para el ejercicio del empleo al que se postulan, verificación que debe hacerla no solo la colectividad política a la que pertenece sino el Consejo Nacional Electoral. La no observancia de una formalidad no contemplada en la ley, que tiene una posibilidad razonable de subsanarse en el acto, contemplada como requisito general del proceso de inscripción no debería tener la entidad de nugar el derecho político de ser elegido.

4.3. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DE DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL: PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

La participación democrática es un principio que define la estructura del Estado y en ella la participación política contiene el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, el ejercicio y el control del poder político (art. 40 C.P.), mediante diversas herramientas que incluye el acceso a cargos públicos. Pero supone además, la inferencia a partir de la ponderación y el razonamiento de los requisitos que nos imponen a los ciudadanos, cuál es la finalidad que se busca con ello, para determinar si dicha exigencia es eficaz frente a la garantía del derecho fundamental a la participación política. Esto es, deviene que el Juez Constitucional analice, valore si:

Con la negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil a inscribirnos por no tener escrito en el ACUERDO DE COALICIÓN, si el tipo de lista es con voto preferente o no, pese a que nuestro legítimo delegado responsable para escoger esa opción (que acreditó su calidad), en ejercicio de la facultad que plantea el requisito general de Modalidad de Voto que contiene el **Manual de Inscripción de Candidaturas Autoridades Territoriales 2023 del Sistema Integral de Capacitación Electoral - SICE, de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, facultad que por demás señala como exclusiva, hay un principio de razón suficiente o constituye la actitud de la accionada un exceso de formalismo y ritualismo frente a la garantía del ejercicio del derecho fundamental humano de participación política y democrática.

Pues dependiendo de la respuesta a ese problema, se podría derivar en que está justificado la negación del derecho humano político, o en que definitivamente se prioriza la sustancialidad del derecho que pretendemos hacer valer, al formalismo, como quiera que a través del mecanismo expreso, verbal, directo y sin lugar a dudas (la expresión del responsable de la inscripción que se trata de una lista cerrada), ejercido por quien está legitimado y facultado para ello (el responsable de la inscripción, delegado para ello por el comité ejecutivo de la COALICIÓN DE PACTO HISTÓRICO), se está cumpliendo con el requisito de comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se trata de una lista sin voto preferente. Visto desde la sustancialidad del derecho, no se nos está permitiendo ejercer efectivamente nuestro derecho, La Registraduría aplica una lógica cuantitativa o eficientista y resulta necesario que se proteja de forma efectiva el derecho de cada uno de nosotros como ciudadanos con derechos y aspiraciones políticas de participación democrática a través de los sufragios de octubre de 2023. Por ello es que la observancia formalista de un sistema, no es, en principio, un argumento válidos para anular nuestra posibilidad de ejercer efectivamente nuestro derecho”, si con la aplicación del requisito general 4 del Manual que se viene hablando, no se vulnera

sustancialmente el sistema electoral; obsérvese que los 3 documentos solicitados fueron aportados oportunamente y en ellos se encuentra el aval de cada uno de los partidos, la demostración de la coalición y el coaval de los partidos conjuntamente.

10. El modelo democrático adoptado en la Constitución exige tomar en consideración sus dimensiones procedimental y sustantiva. En palabras de la Corte “*resulta indudable que, dentro de los elementos de la democracia sustantiva o también denominados principios materiales de la democracia, se encuentran la dignidad humana, libertad, la igualdad y el pluralismo y, dentro de los elementos propios de la democracia procedimental o principios estructurales encontramos, por ejemplo, la participación, la representación, la adopción de decisiones por mayoría, el respeto por las minorías, la prohibición de la arbitrariedad y el principio de imparcialidad*”[18].

11. Ha dicho la Corte que la naturaleza participativa del ordenamiento constitucional supone la obligación de promover, “*en cuanto resulte posible, la manifestación de formas democráticas de decisión y de control y, en cuanto sea necesario, la expresión de sus dimensiones representativas*”[19]. Dicho criterio de interpretación se apoya, de una parte, “*en el reconocimiento que la Carta hace de las instituciones propias de la democracia representativa y, de otra, en la pretensión reconocida en el artículo 2° de la Constitución de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)*”[20].

12. La jurisprudencia ha reconocido que los conceptos de democracia participativa y representativa “*se complementan logrando así que el pueblo, titular originario de la soberanía, pueda escoger -mediante el sufragio universal- a sus gobernantes y, a su vez, cuente con los mecanismos jurídicos propios que garanticen su vinculación con los asuntos que le afectan directamente y en cuya solución se encuentra comprometido (...)*”[21]. No obstante, ha precisado la Corte que, a pesar de la complementariedad señalada, “*el cambio de modelo democrático implica un redimensionamiento en la concepción y alcance de los derechos políticos*”⁵

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la Ley 1475 de 2011 no contempla la ausencia del requisito de mecanismo por el cual se define el tipo de lista, como una causal de rechazo de la inscripción, que es finalmente a lo que equivale el oficio DDC – 000746 del 30 de julio de 2023 de “*DEVOLUCIÓN INSCRIPCIÓN DE ASAMBLEA POR COALICIÓN PACTO HISTÓRICO ‘COLOMBIA PUEDE’* que la accionada entregó a los aquí accionantes el 31 de julio de 2023:

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones:

La autoridad electoral ante la cuál se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá cómo válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente cómo una modificación de la primera. (Subraya propia)

Es por ello que no se presenta desbordado o un abuso de derecho lo que se pedía alegó esa noche a La Registraduría, que se culminara el trámite de inscripción, aceptando como expresión del tipo de lista o voto de la lista, el dicho del responsable de la inscripción o, subsidiariamente, se permitiera subsanar, por demás ya casi culminada la inscripción para ese momento, solicitud hecha dentro de la oportunidad del término legal, con la certeza de que no estábamos ante causal legal para rechazo.

⁵ Sentencia T-150/22. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

4.4. DERECHO DE IGUALDAD

Finalmente debe que en varias sedes de Registraduría, ciudadanos tuvieron la oportunidad de subsanar aspectos no contemplados como causales de rechazo, como en el caso nuestro, aún pasada la hora legal del 29 de julio de 2023, siempre que hubieren hecho la solicitud e iniciado el trámite de inscripción en el sistema dentro del término legal; esto por la congestión propia de un día como el del vencimiento o cierre de inscripciones. Sin embargo en nuestro caso la accionada no actuó así bajo la valoración de la sustancialidad, materialidad, garantía y efectividad de los derechos fundamentales en juego, con lo cual nos pone en desigualdad frente a otros que tuvieron la oportunidad de subsanar en situaciones similares a las nuestras.

La actitud de La Registraduría comporta ya un desnivel en nuestras campañas, por demás de la desmotivación de compañeros y compañeras y posibilidades de renuncia a la colectividad política, que nos pone en desventaja frente a otros candidatos, listas y partidos políticos, sin que a la luz de la prevalencia del derecho sustancial frente al procesal, se encuentre justificación para ello. Tener como motivo para no inscribirnos una situación que no se encuentra enlistada como causal de rechazo desborda la igualdad de tratamiento que debe haber para todos los ciudadanos con aspiraciones políticas; así no se le llame rechazo, sino 'devolución', el efecto de la decisión de La Registraduría es el rechazo de la inscripción, entendida la comunicación a través de la cual la informo, como una manifestación definitiva de la administración que impone cargas ciudadanas que no estamos obligados a soportar.

Rogamos al/la Juez/a de Tutela que valore nuestros argumentos y restituya los derechos fundamentales que hasta el momento la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental Cesar, no sigue conculcando.

V. PRUEBAS

Solicito al señor/a Juez/a Constitucional tener como pruebas, las siguientes:

1. Captures de las figuras 1 a 5 insertadas en los hechos 2, 6, 8, 10 y 11 de esta acción de tutela.
2. Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, que definió el período de inscripciones.
3. Acta del Comité Ejecutivo Departamental Cesar Pacto Histórico, de fecha 20 de julio de 2023, a través de la cual se definió la lista cerrada y el orden de los candidatos.
4. Documentos entregados con la solicitud de inscripción de la Lista Asamblea Cesar de la Coalición Pacto Histórico 'Colombia Puede', el día 29/07/2023, a las 10:33 p.m.:
 - 4.1. Acuerdo de Coalición Programático y Político de PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE', de la lista de Asamblea Departamento del Cesar.
 - 4.2. Aavales individuales de cada uno de los aspirantes.
 - 4.3. Coavales de los accionantes, en representación de PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE'.
 - 4.4. Designación del responsable de inscripción de la lista a la Asamblea Departamental del Pacto Histórico.
5. Manual de Inscripción de Candidaturas – Autoridades Territoriales 2023 del Sistema Integral de Capacitación Electoral SICE.
6. Copia del oficio DDC – 000746 de fecha 30 de julio de 2023, suscrito por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Cesar, doctores TIRSO ALBERTO JOSÉ CABELLO GUTIÉRREZ y JOSÉ DEL CARMEN ORTÍZ RANGEL, a través del cual rechazaron nuestra inscripción electoral.
7. Resolución 2151 de 2019 del CNE.
8. Aportamos Acuerdo de Coalición Programático y Político de PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE', de la lista de Asamblea Departamento del Cesar, con la indicación de tratarse de una lista cerrada.

Así mismo se solicita se pida a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental Cesar, con la contestación de la acción de tutela, se sirva allegar a su Despacho:

9. Los soportes del proceso del trámite de inscripción hasta donde se haya adelantado, de la Lista de Asamblea Cesar de la Coalición Pacto Histórico 'Colombia Puede', el día 29/07/2023, en cada etapa surtida, incluyendo los correos recibidos con constancia de hora, documentación recibida, códigos de la verificación biométrica adelantada con cada candidato de dicha lista.

10. Se sirva indicar hora, fecha y a través de qué medio le informó a los candidatos de la Lista de Asamblea Cesar de la Coalición Pacto Histórico 'Colombia Puede' el rechazo de su inscripción, aportando el soporte que lo acredite.
11. Se sirva explicar si conocía, y por qué no aplicó el numeral 4. *Modalidad de Voto* sobre requisitos de inscripción del **Manual de Inscripción de Candidaturas / Autoridades Territoriales 2023 del Sistema Integral de Capacitación Electoral - SICE**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad en la que labora, a la inscripción de la Lista de Asamblea Cesar de la Coalición Pacto Histórico 'Colombia Puede', cuando el delegado responsable de su inscripción le comunicó reiteradamente que la lista era cerrada o sin voto preferente.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito al señor Juez Tutelar los Derechos Fundamentales incoados. En consecuencia de lo anterior se ordene a la parte accionada:

1. Revocar la decisión de "DEVOLUCIÓN INSCRIPCIÓN DE ASAMBLEA POR COALICIÓN PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE'", comunicada a través de OFICIO DDC – 000746 del 30 de julio de 2023, por violar el debido proceso de inscripción de los candidatos de la lista de ASAMBLEA CESAR, DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE'.
2. Consecuencialmente INSCRIBIR LA LISTA DE ASAMBLEA DEPARTAMENTO DEL CESAR, DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE', según la solicitud hecha el 29 de julio de 2023, a las 10:33 pm, aplicando el procedimiento establecido en el numeral 4. *Modalidad de Voto*, de los requisitos de inscripción del **Manual de Inscripción de Candidaturas – Autoridades Territoriales 2023 del Sistema Integral de Capacitación Electoral SICE, de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, aceptando la manifestación del delegado responsable del trámite de inscripción de tipo de voto no preferente para la lista inscrita.
3. Garantizar a los candidatos de la lista de ASAMBLEA CESAR, DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO 'COLOMBIA PUEDE', el período de modificación de su lista, para no violar su derecho a la igualdad.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en el artículo 1º, 2º, 5º, 13, 29, 44, 86 y 93 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente en los artículos 2º y 3º del literal a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

VIII. COMPETENCIA

Es usted señor (a) Juez (a), competente para conocer de esta Acción Constitucional y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales invocados, conforme a lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de JURAMENTO y a sabiendas que omitir la verdad, decir la parcialmente o faltarla completamente posee sanciones descritas en la ley penal, MANIFIESTO que no hemos interpuesto Acción de Tutela aduciendo los mismos hechos por vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X. ANEXOS

Demanda principal y los documentos aducidos como prueba.

XI. NOTIFICACIONES

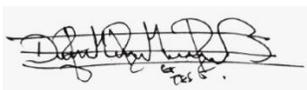
14

Recibiremos notificaciones a través del delegado responsable de la inscripción de la lista de Asamblea de la Coalición de Pacto Histórico, CARLOS ANDRÉS BARBOSA ÁLVAREZ; en la dirección electrónica: plajuvepaz@gmail.com; dirección física: Carrera 13A Calle 7A-50, barrio San Carlos de esta ciudad de Valledupar; celulares: [3107375728](tel:3107375728) – [3005777140](tel:3005777140). La accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental Cesar**, en la Cra. 19 # 13B-37 Barrio Alfonso López de Valledupar, Cesar, email: valleduparcesar@registraduria.gov.co.

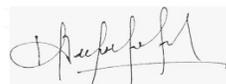
Atentamente,



CARLOS ANDRÉS BARBOSA ÁLVAREZ
C.C. 1.007.732.102



DEIMER MARTÍNEZ
C.C. 1.065.626.988



HELIZANA MARÍA GUTIÉRREZ ZULETA
C.C. 39.461.606



LELYS OLIVIO ESTRADA
C.C. 77.020.435



RUTH MARY PÁEZ SUÁREZ
C.C. 1.193.051.219



ABDUL AMIN MÁRQUEZ
C.C. 79.374.339



FREDY A. CAMARILLO BELEÑO
C.C. 77.171.845



YENIS A. HERNÁNDEZ CASTILLEJO
C.C. 49.748.711

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.007.732.102

BARBOSA ALVAREZ

APELLIDOS
CARLOS ANDRES

NOMBRES

[Signature]

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 10-OCT-2001

LA PAZ
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 A+ M

ESTATURA G.S. P.H. SEXO

05-NOV-2019 SAN DIEGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]

REGISTRADOR NACIONAL
AL FIANCADO PARA VOTAR



P-1285000-01118278-M-1007732102-20191210 0008211425A.2 52931451